
Reformas a la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Decreto 76-97 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 9-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona humana y determina que es obligación del Estado procurar el mas completo bienestar físico, mental y social, así como velar porque se eleve el nivel de vida de todos los habitantes del país, contribuyendo al bienestar de la familia.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Decreto Número 76-97 del Congreso de la República, regula lo referente a las federaciones deportivas nacionales, como autoridad máxima de su deporte en el sector federado, siendo las únicas que pueden ostentar la representación nacional de su deporte en el orden interno, ante las federaciones internacionales o cualquier otra organización deportiva a la cual su deporte está afiliado o lo haga en el futuro.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a la organización nacional del deporte federado, en casos especiales, de la facultad para que su organización se acople a los estatutos de las asociaciones y federaciones internacionales de las cuales Guatemala forma parte, y en aquellos casos en los que convenga al país, sin vulnerar el ordenamiento jurídico nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 y con fundamento en lo que determinan los artículos 72, 91, 92, 94, 113 y 134, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, DECRETO NÚMERO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 98, el cual queda así:

“Artículo 98. Federaciones. Las federaciones deportivas nacionales, que en esta Ley se llamarán simplemente federaciones, son la autoridad máxima de su deporte en el sector federado y estarán constituidas por la agrupación de las asociaciones deportivas departamentales del mismo deporte, y las ligas, los clubes, equipos o deportistas individuales que practiquen la misma actividad deportiva.

Tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio, su domicilio en el departamento de Guatemala, y su sede en la ciudad capital. Ejercerán su autoridad en toda la República, en forma directa o por delegación hecha a las asociaciones deportivas departamentales o asociaciones deportivas municipales de su deporte.

La estructura organizacional de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales que conforman la Confederación se rigen por la Constitución Política de la República de Guatemala y por la presente Ley, por los estatutos de cada uno de sus deportes miembros y disposiciones reglamentarias; en lo relativo a las federaciones nacionales afiliadas a federaciones internacionales o a cualquier otra organización deportiva internacional, la conformación de sus Comités Ejecutivos, regímenes eleccionarios y regímenes disciplinarios se regirán por la disposiciones contenidas en los estatutos de los organismos internacionales a los que pertenezcan.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 227 bis, el cual queda así:

“Artículo 227 bis. Transitorio. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala -CDAG-, en el plazo de ocho días a partir de la recepción de los estatutos avalados el veinticinco de julio del dos mil diecisiete y ratificados en su debida oportunidad por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Fútbol, deberá resolver acerca de la aprobación definitiva. Aprobados éstos, la Federación Deportiva Nacional de Fútbol deberá comunicar inmediatamente dicho extremo a la Federación Internacional a la que pertenece, para los efectos que correspondan.

Las acciones contenidas en las disposiciones de la presente Ley y en los estatutos aprobados, deberán ser ejecutados por la Federación Deportiva Nacional de Fútbol, a través de las autoridades federativas correspondientes.”

Artículo 3. Aprobación y vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en solo debate con la misma mayoría, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ **KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
SECRETARIO **SECRETARIA**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

Dr. José Luis Chea Urruela
Ministro de Cultura y Deportes

Héctor Alejandro Canto Mejía
Viceministro de Educación
Encargado del Despacho

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA